

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LEASING**, instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE SEVILLANO AGUILAR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso Según obra en folio 40 del escrito demanda (otro sí al contrato 06001016003910504 de fecha 03 de mayo de 2021), es de doscientos veintiseis (226) meses, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el canon modificado por el otro si en mención.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01376-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **196** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE LEASING**, instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **BENJAMIN ALVAREZ DE LA HOZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso Según obra en folio 56 del escrito demanda (otro sí al contrato 06001010500094961 de fecha 31 de mayo de 2021), es de doscientos veintisiete (227) meses, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el canon modificado por el otro si en mención.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01375-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **196** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS BELTRAN TOSSE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS BELTRAN TOSSE**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SESIS MIL TRESCIENTAS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS (120.333,6327 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.841.267,59)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600232435 de fecha 03 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 6378 de fecha 29 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.791.678,76)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 8.65%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701194600232435 de fecha 03 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 6378 de fecha 29 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre

el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.141.810,53)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701013400305466 de fecha 15 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 6378 de fecha 29 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$933.296,83)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 14.30%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701013400305466 de fecha 15 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 6378 de fecha 29 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1038417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

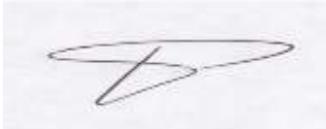
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01385-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **JULIETH PERAFAN CODOGNOTTO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **JULIETH PERAFAN CODOGNOTTO** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$43.457.574,49)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600064861 de fecha 25 de julio de 2019 y en la Escritura Publica No. 1968 de fecha 09 de mayo de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-961935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.932.544,31)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 23 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701194600064861 de fecha 25 de julio de 2019 y en la Escritura Publica No. 1968 de fecha 09 de mayo de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-961935**

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-961935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01397-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KAREN JULIETH ACEVEDO AMARILES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KAREN JULIETH ACEVEDO AMARILES** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS (118.811,8107 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$41.323.924)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600256863 de fecha 18 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 5119 de fecha 15 de octubre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.227.312)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 22 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 7.85%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No.05701194600256863 de fecha 18 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 5119 de fecha 15 de octubre de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre

el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1038131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1038131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01393-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$85.987.584,52)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600046819 de fecha 10 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4302 de fecha 28 de agosto de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983198 y 370-983907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.820.304,85)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 22 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12.00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701194600046819 de fecha 10 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4302 de fecha 28 de agosto de 2019 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983198 y 370-983907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-983198 y 370-983907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01389-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGIE DAYANA PIEDRAHITA GRUESO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGIE DAYANA PIEDRAHITA GRUESO** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS NOEVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (134.811,2699 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.908.821,66)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600223616 de fecha 01 de septiembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 3105 de fecha 29 de junio de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1030662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 10.65%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SETECITOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.771.652,65)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 7.10%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 05701194600223616 de fecha 01 de septiembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 3105 de fecha 29 de junio de 2021 elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva

de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1030662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1030662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084, tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01401-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LINA GABRIELA MERCHAN SALINAS**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho DUBERNEY RESTREPO VILLADA, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifican los bienes inmuebles objeto de garantía real.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de capital insoluto, intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado, no obstante, pretende el cobro de los mismos en pesos cuando el título valor fue dado en UVR, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01379-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 196 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda

EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, instaurada a través de apoderado judicial por **el BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **MANUEL JOSUE MARIN MORALES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar escritura pública No. 3562 del 29 de julio de 2021, de la Notaria 10 del Circuito de Cali, contentiva de hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA, ya que la aportada con la demanda no es legible, y no se puede determinar si es primera copia que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01424-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **196** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra **WILSON CASTAÑO HENAO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2,772,924 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$2,772,924 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra **WILSON CASTAÑO HENAO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-0904

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.196** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **15 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra de **KELLY TATIANA CAPOTE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$147,490 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$147,490 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra de **KELLY TATIANA CAPOTE**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00207

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.196** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **15 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$300.000 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$300.000 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00910

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.196** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **15 de noviembre de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LINCOLN MANUEL DAZA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1,846,349 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$1,846,349 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LINCOLN MANUEL DAZA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00131

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.196** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **15 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Registro de medida cautelar	\$40,200 Mcte.
Agencias en derecho	\$4,074,457 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 4,114,657Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00532
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.196** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **15 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2429

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **TUYA S.A.**, en contra de los señores **LEYVIN BALANTA FORY Y ARMANDO ALVARADO ESCOBAR** se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha del 13 de diciembre de 2017, el cual fue recibido por la señora VALENTINA ALCIBAR CUERO.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **TUYA S.A.**, en contra de los señores **LEYVIN BALANTA FORY Y ARMANDO ALVARADO ESCOBAR**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali Valle.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2017-00157
Rad Actual. 2023-01765
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 15 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por BANCOCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2426
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, contra **JOSÉ LEONARDO ROJAS OCAMPO**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOCOLOMBIA, indicando:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

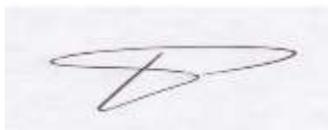
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOCOLOMBIA [10 RESPUESTA BANCOCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00093-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2418

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficio de desembargo ordenado en auto interlocutorio 2301 de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha 01 de diciembre de 2022, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE oficio ordenado en auto interlocutorio 2301 de fecha 01 de diciembre de 2022, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2021-00338
Rad Actual. 2023-01566
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 15 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIAN CANTILLO**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIAN CANTILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01685-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01684-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **BLANCA NIEVES CRUZ**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **BLANCA NIEVES CRUZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01683-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **CHRISTIAN YOVANNI LOPEZ SERNA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de septiembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **CHRISTIAN YOVANNI LOPEZ SERNA**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de septiembre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria **370-926615** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2022-00801-00

Rad. Nuevo. 2023-00286-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de la señora **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el día 31 de octubre de 2023.

Por otro lado, solicita la entrega del título por la suma de \$3.000.000 que reposa a órdenes de su despacho a favor de la señora Ana Deisy Gurrute Charrupi; así como de cualquier otra suma que se encuentre depositada.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

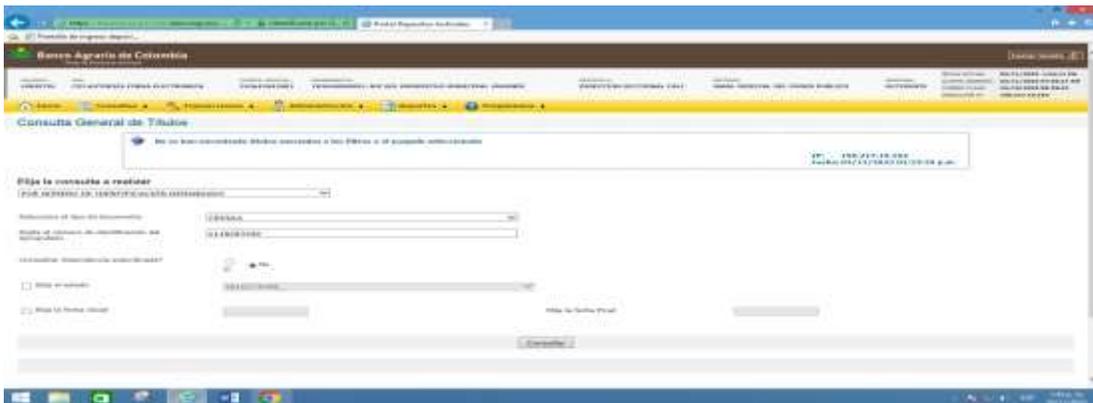
1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de la señora **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la señora ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.399, tener en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias tales como **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.**

3°. ORDESENE el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. HDY-164, de propiedad de la demandada la señora ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI, identificada con la cedula de No. 1.118.283.399.

4°. NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

5°. Sin lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales, debido a que revisada la página del banco agrario no se encontraron títulos a favor de la demandada.



6°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

7°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Portilla Gallego'.

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2020-00029-00

Rad. Nueva. 2023-00578-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, el representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente, el pago de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000011354	\$794.090
469280000011536	\$794.090
469280000011730	\$794.090
469280000011945	\$794.090
TOTAL:	\$3.176.360

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención del 20% del salario que devengue la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.152.880 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la **NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES**.

3°. **ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea

autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000011354	\$794.090
469280000011536	\$794.090
469280000011730	\$794.090
469280000011945	\$794.090
TOTAL:	\$3.176.360

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00454-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, informando la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito con fecha de recibo 20 de octubre de la presente anualidad, allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por el solicitante – deudor, señor **EDINSON MANZANO ARCE**, atendiendo a lo establecido en los artículo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDINSON MANZANO ARCE**.

Asi las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 12 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor EDINSON MANZANO ARCE, desde día **12 DE OCTUBRE DE 2023**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00997-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, el profesional en derecho el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el profesional en derecho el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-01025-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES, indicando:

"... el demandado el señor Gutiérrez Gómez, tiene un embargo por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a través del oficio 1124 de fecha 25 de agosto de 2022, proceso 76364408900320220004400 decreto el embargo del 50% de la pensión que recibe el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.384..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

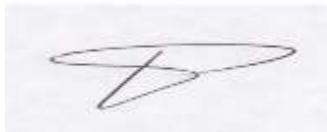
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el COLPENSIONES. [23 RESPUESTA DEL PAGADOR COLPENSIONES .pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00440-00

Rad. Actual 2023-00741-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, poder y solicitud de terminación por desistimiento tácito por la parte demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ cesionario del BANCO GRANAHORRAR**, en contra de los señores **FERNANDO BASTIDAS PARRA** y **SALVADOR BASTIDAS MEDINA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada de la señora ZORAIDA CORREA RUIZ, presente escrito a través del cual manifiesta que le asiste el derecho a intervenir en este proceso en pro de la defensa de sus intereses, por ser la actual propietaria del inmueble objeto del litigio, por sentencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio proferida a su favor el 10 de noviembre de 2021 en proceso Verbal de Pertenencia que tramitó a través de la suscrita apoderada, en contra de los aquí demandados, señores FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA ante el juzgado SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (antes Segundo (2) Promiscuo Municipal de Jamundí), por lo que solicita, el DESISTIMIENTO TÁCITO, pudiéndose decretar de Oficio por parte del Despacho, de cara a la argumentación expuesta, comedidamente solicito a su Señoría decretar la TERMINACION ANORMAL POR DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que tramita ante su Despacho el acreedor HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ - Cesionario de BANCO GRANAHORRAR- contra los señores FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA (q. e. p. d), con fundamento en el Num.1, inc.1 del artículo 317 del C.G. del P., con el decreto de la correspondiente Condena en Costas.

Sin embargo, previo a entrar al análisis de la procedencia del pedimento de la apoderada de la señora CORREA RUIZ, se percata el despacho que el proceso se encuentra con requerimiento al apoderado de los demandados al Dr. ALFREDO DARIO NIÑO MALDONADO con el fin de que se sirviera acreditar mediante registros civiles de nacimiento la existencia de los herederos determinados del señor SALVADOR BASTIDAS MEDINA, tal y como se le requirió mediante auto interlocutorio No. 757 de fecha septiembre 04 de 2020.

Siendo la anterior razón suficiente para negar el desistimiento solicitado, vale decir que, el requerimiento y tramite del proceso no se encuentra a cargo de la parte actora.

En consecuencia, de las consideraciones dadas, se negará la solicitud de desistimiento tácito, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00702-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA** en representación de sus hijos menores **AAVD Y AGVD** en contra del **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, la parte demandada, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 octubre de 2023, aporta la consignación en el banco agrario de Colombia por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.733.226,94).**

Como quiera que la petición elevada por la parte demandada es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA** en representación de sus hijos menores **AAVD Y AGVD1** en contra del **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.497.105, en las siguientes entidades bancarias BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HEALT, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01033-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí,

A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, esta última ascienda a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS y mediante proveído que antecede se pagó la suma de \$7.408.366, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, esto es la suma de TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.005.582); que corresponden a los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469280000014726	\$551.092
469280000014740	\$926.903
469280000014972	\$819.284
469280000015436	\$708.303
TOTAL:	\$3.005.582

En consideración de lo anterior, se accede a la entrega de los depósitos judiciales enlistados, disponiéndose su pago con deposito en la Cuenta Corriente No. 06925-012282-2 de la entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, que se encuentra aperturada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9, según certificación adjunta al memorial de pago.

Finalmente, solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9, con abono a la cuenta Corriente No. 06925-012282-2 de la entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.005.582).

TITULO	VALOR
469280000014726	\$551.092
469280000014740	\$926.903
469280000014972	\$819.284
469280000015436	\$708.303
TOTAL:	\$3.005.582

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier bien susceptible de ser embargado, de la parte demandada **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692 en las entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A.

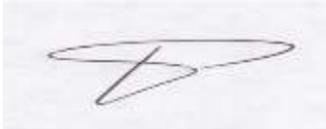
CUARTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del treinta (30%) por ciento de los dineros asignados por concepto de salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos objeto de esta medida de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692, como empleado de ALCALDIA JAMUNDI VALLE.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2022-00228-00

Rad. Actual. 2023-00727-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIAN CANTILLO**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIAN CANTILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01685-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01684-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **BLANCA NIEVES CRUZ**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **BLANCA NIEVES CRUZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01683-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **CHRISTIAN YOVANNI LOPEZ SERNA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de septiembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **CHRISTIAN YOVANNI LOPEZ SERNA**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de septiembre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria **370-926615** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2022-00801-00

Rad. Nuevo. 2023-00286-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de la señora **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el día 31 de octubre de 2023.

Por otro lado, solicita la entrega del título por la suma de \$3.000.000 que reposa a órdenes de su despacho a favor de la señora Ana Deisy Gurrute Charrupi; así como de cualquier otra suma que se encuentre depositada.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

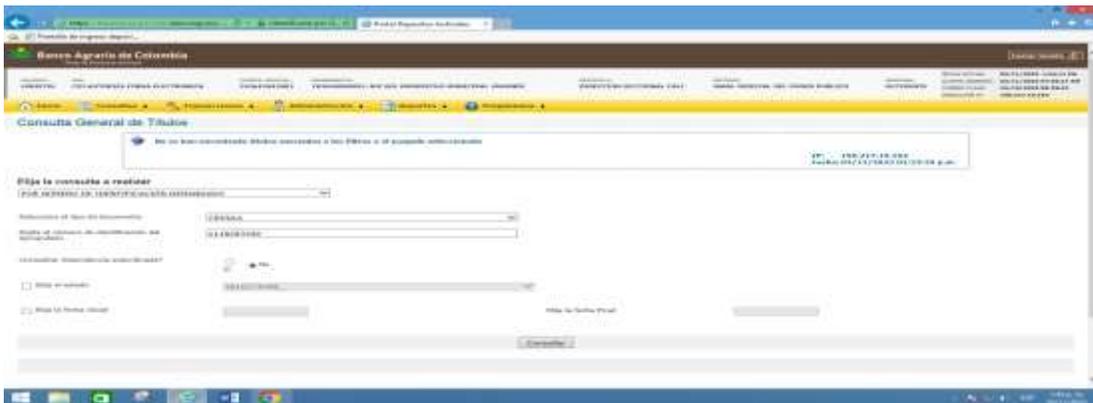
1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de la señora **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la señora ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.283.399, tener en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias tales como **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.**

3°. ORDESENE el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. HDY-164, de propiedad de la demandada la señora ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI, identificada con la cedula de No. 1.118.283.399.

4°. NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

5°. Sin lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales, debido a que revisada la página del banco agrario no se encontraron títulos a favor de la demandada.



6°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

7°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background, appearing to read 'Jair Portilla Gallego'.

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2020-00029-00

Rad. Nueva. 2023-00578-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, el representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente, el pago de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000011354	\$794.090
469280000011536	\$794.090
469280000011730	\$794.090
469280000011945	\$794.090
TOTAL:	\$3.176.360

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención del 20% del salario que devengue la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.152.880 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la **NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES**.

3°. **ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea

autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificado con el NIT No. 901.161.218-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000011354	\$794.090
469280000011536	\$794.090
469280000011730	\$794.090
469280000011945	\$794.090
TOTAL:	\$3.176.360

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00454-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, informando la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito con fecha de recibo 20 de octubre de la presente anualidad, allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual, nos informa la admisión y aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas, presentada por el solicitante – deudor, señor **EDINSON MANZANO ARCE**, atendiendo a lo establecido en los artículo 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012, razón por la cual, solicita a esta instancia judicial, realice la actuación de nuestra competencia dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDINSON MANZANO ARCE**.

Asi las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenara la suspensión del presente asunto, por el termino de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 12 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor EDINSON MANZANO ARCE, desde día **12 DE OCTUBRE DE 2023**, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00997-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA URREA OSPINA**, el profesional en derecho el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por el profesional en derecho el Dr. JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-01025-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, ha sido allegado escrito por parte de COLPENSIONES, indicando:

"... el demandado el señor Gutiérrez Gómez, tiene un embargo por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a través del oficio 1124 de fecha 25 de agosto de 2022, proceso 76364408900320220004400 decreto el embargo del 50% de la pensión que recibe el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.297.384..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

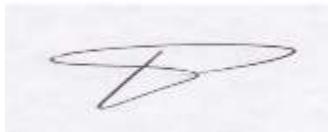
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el COLPENSIONES. [23 RESPUESTA DEL PAGADOR COLPENSIONES .pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2022-00440-00

Rad. Actual 2023-00741-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, poder y solicitud de terminación por desistimiento tácito por la parte demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ cesionario del BANCO GRANAHORRAR**, en contra de los señores **FERNANDO BASTIDAS PARRA** y **SALVADOR BASTIDAS MEDINA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada de la señora ZORAIDA CORREA RUIZ, presente escrito a través del cual manifiesta que le asiste el derecho a intervenir en este proceso en pro de la defensa de sus intereses, por ser la actual propietaria del inmueble objeto del litigio, por sentencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio proferida a su favor el 10 de noviembre de 2021 en proceso Verbal de Pertenencia que tramitó a través de la suscrita apoderada, en contra de los aquí demandados, señores FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA ante el juzgado SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (antes Segundo (2) Promiscuo Municipal de Jamundí), por lo que solicita, el DESISTIMIENTO TÁCITO, pudiéndose decretar de Oficio por parte del Despacho, de cara a la argumentación expuesta, comedidamente solicito a su Señoría decretar la TERMINACION ANORMAL POR DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que tramita ante su Despacho el acreedor HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ - Cesionario de BANCO GRANAHORRAR- contra los señores FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA (q. e. p. d), con fundamento en el Num.1, inc.1 del artículo 317 del C.G. del P., con el decreto de la correspondiente Condena en Costas.

Sin embargo, previo a entrar al análisis de la procedencia del pedimento de la apoderada de la señora CORREA RUIZ, se percata el despacho que el proceso se encuentra con requerimiento al apoderado de los demandados al Dr. ALFREDO DARIO NIÑO MALDONADO con el fin de que se sirviera acreditar mediante registros civiles de nacimiento la existencia de los herederos determinados del señor SALVADOR BASTIDAS MEDINA, tal y como se le requirió mediante auto interlocutorio No. 757 de fecha septiembre 04 de 2020.

Siendo la anterior razón suficiente para negar el desistimiento solicitado, vale decir que, el requerimiento y tramite del proceso no se encuentra a cargo de la parte actora.

En consecuencia, de las consideraciones dadas, se negará la solicitud de desistimiento tácito, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.019 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00702-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA** en representación de sus hijos menores **AAVD Y AGVD** en contra del **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, la parte demandada, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 octubre de 2023, aporta la consignación en el banco agrario de Colombia por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.733.226,94).**

Como quiera que la petición elevada por la parte demandada es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA DELGADO VERGARA** en representación de sus hijos menores **AAVD Y AGVD1** en contra del **WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 31 octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso.

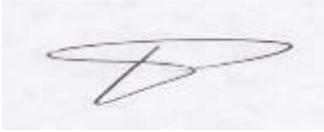
2°. ORDENESE el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado WILMER ALEJANDRO VINASCO ZULES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.497.105, en las siguientes entidades bancarias BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HEALT, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01033-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 196** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí,

A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, esta última ascienda a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS y mediante proveído que antecede se pagó la suma de \$7.408.366, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, esto es la suma de TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.005.582); que corresponden a los siguientes depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469280000014726	\$551.092
469280000014740	\$926.903
469280000014972	\$819.284
469280000015436	\$708.303
TOTAL:	\$3.005.582

En consideración de lo anterior, se accede a la entrega de los depósitos judiciales enlistados, disponiéndose su pago con deposito en la Cuenta Corriente No. 06925-012282-2 de la entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, que se encuentra aperturada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9, según certificación adjunta al memorial de pago.

Finalmente, solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9, con abono a la cuenta Corriente No. 06925-012282-2 de la entidad Financiera Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de TRES MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.005.582).

TITULO	VALOR
469280000014726	\$551.092
469280000014740	\$926.903
469280000014972	\$819.284
469280000015436	\$708.303
TOTAL:	\$3.005.582

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier bien susceptible de ser embargado, de la parte demandada **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692 en las entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del treinta (30%) por ciento de los dineros asignados por concepto de salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos objeto de esta medida de **ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31534692, como empleado de ALCALDIA JAMUNDI VALLE.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen. 2022-00228-00

Rad. Actual. 2023-00727-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CARMELINA ALVARADO SAMBONI**, la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada judicial de la parte actora la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CARMELINA ALVARADO SAMBONI**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01607-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FERNANDO URIBE ZULETA**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FERNANDO URIBE ZULETA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01723-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del representante legal de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **MERCEDES ROSA CARDONA**, el representante legal de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de la parte actora el señor ANDERSSON CHARRY PALMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **MERCEDES ROSA CARDONA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01725-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 196 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 579 de fecha 05 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 12 A No. 5-41 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 APARTAMENTO 902 A Y PARQUEADERO 265 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 579 de fecha 05 de mayo de 2023.

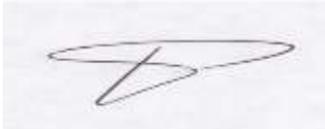
SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 370-1018849 y 370-1018648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 12 A No. 5-41 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 APARTAMENTO 902 A Y PARQUEADERO 265 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida de los Certificados de Tradición) de propiedad del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, ubicada en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA DE JAMUNDI VALLE**, teléfonos **8889161-8889162-3175012496**, email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00106-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **196** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2471
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** instaurada a través de apoderado judicial por **LORENA DEL PILAR RAMIREZ MORENO** contra **MANUEL TIBERIO ROMAN BENJUMEA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Conforme al artículo 626 del C.G.P, el Código de Procedimiento Civil fue derogado, en consecuencia, sírvase atemperar los fundamentos de derecho de la demandan al Código General del Proceso.
2. Sírvase el profesional del derecho allegar poder que lo autorice a promover la acción invocada.
3. Aclare la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, como quiera que en la Escritura Pública que se pretende nulitar aparece una dirección física del demandado.
4. En línea con lo anterior aclare como es que asegura que su poderdante carece de dirección electrónica cuando aquella aparece en la E.P. No. 218 del 18 de febrero de 2016.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01744-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 196 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2461
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ALBERTO GARCIA CARDONA** contra **MANUEL TIBERIO ROMAN BENJUMEA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Conforme al artículo 626 del C.G.P, el Código de Procedimiento Civil fue derogado, en consecuencia, sírvase atemperar los fundamentos de derecho de la demandan al Código General del Proceso.
2. Sírvase el profesional del derecho allegar poder que lo autorice a promover la acción invocada.
3. Aclare la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo, como quiera que en la Escritura Publica que se pretende nulitar aparece una dirección física del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01743-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 196se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 15 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2453
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el contenido de la Sentencia 26 del 22 de septiembre de 2023.

Aduce el apoderado de las interesadas, que cometió un yerro al indicar de forma errada el nombre de la cónyuge del decujus, siendo el correcto MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE.

En consecuencia de lo anterior se aclara el contenido de Sentencia No. 04 del 15 de febrero de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA** del causante **MESIAS SOLARTE ARAUJO**, instaurada por su conyuge, en el sentido tener como nombre correcto de la solicitante **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

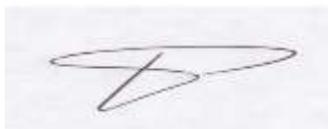
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarada la sentencia 26 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de tener como nombre correcto de la solicitante **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE**.

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de este proveído a costas del interesado para haga parte integra de la sentencia 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00424-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **196** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2475

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA** instaurada a través de apoderado judicial por **VICTOR AUGUSTO CASTILLO BALANTA** contra **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sea lo primero indicar que, al parecer por un error al momento de digitalizar la demanda, el poder y medios de prueba, estos se encuentran incompletos; nótese que en el poder no aparece el nombre de la persona a quien se demanda, el hecho primero de la demanda esta incompleto, al igual que la pretensión tercera al igual que la Escritura publica que contiene el gravamen objeto de la acción.

En consideración de lo anterior, deberá allegarse nuevamente la demanda, junto con sus anexos debidamente digitalizados.

2. Como quiera que dentro de la presente demanda no se perciben medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01745-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 196 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **15 de noviembre de 2023**